

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de junio de dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **** que en la vía de Juicio Civil Especial (**DESAHUCIO**) promueve **** en contra de ****y**** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues establece que es Juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y que lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas de contrato de arrendamiento sobre inmueble, siendo que en el caso a estudio se ejercita la acción de desahucio fundada en un contrato de arrendamiento sobre un inmueble que se encuentra dentro de la jurisdicción a que pertenece este juzgado dándose así el supuesto de la norma indicada; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un

sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que el procedimiento especial de desahucio elegido por la parte accionante es el correcto, toda vez que dicha parte al demandar la entrega del inmueble se funda en la falta de pago de más de tres rentas, dándose así el supuesto previsto por el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece que la demanda de desahucio debe fundarse en la falta de pago de tres o más mensualidades.-

IV. El actor ********, demanda por su propio derecho en la vía civil especial de desahucio a ******y******, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- La desocupación y entrega de la finca arrendada que es la casa habitación ubicada en la **** CON NÚMERO **** DE LA COLONIA **** DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES** la cual es materia del contrato base de la acción que se contiene en el documento que se anexa al presente escrito, con todas sus acciones e instalaciones que por estar incorporadas al inmueble forman parte del mismo; **B).- El pago de las mensualidades adeudadas a partir del mes de Enero del año dos mil diecisiete hasta esta fecha, a razón de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales, y que dan un total de 36 mensualidades a la fecha, dando un total de \$ 126,000.00 (CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.); C).- El pago de las mensualidades rentísticas que se venzan en el futuro hasta la total desocupación del inmueble y sus acciones y la entrega del mismo; D).- El pago de los adeudos que existan a la fecha de la desocupación, por concepto de agua y luz eléctrica consumidos por el inquilino, con la Comisión Federal de Electricidad y la empresa Veolia Aguascalientes; E).- El pago de los gastos y costas que presente el juicio origine."** Acción que contempla el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en relación con el 2296 fracción I y 2323 del Código sustantivo de la materia.

Las demandadas ***** y ***** no dan contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se analiza de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlas, en observancia al criterio jurisprudencial, el cual a la letra establece:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”* **“Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 240531, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 195, Tipo: Jurisprudencia.-**

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, las que tienen pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia, pues se refieren a actuaciones judiciales y desprenderse de las mismas, que las demandadas fueron debidamente emplazadas, ya que se les buscó en el domicilio señalado por la parte actora como el de las demandadas, el cual además es objeto del contrato materia del juicio, cerciorándose el ministro ejecutor de ser el domicilio de las demandadas por así manifestarlo la demandada ***** , y se procedió a emplazar

a la misma así como a su codemandada **** por conducto de la primera por lo que el Ministro Ejecutor, al momento de requerir a las mismas que justificaran con recibos haber cumplido con los pagos de la renta, quien lo atendió manifestó: "No tengo manera de comprobarlo y no recuerdo desde cuando no hemos estado pagando y antes que le pagaba no me daba recibos", por lo que el Ministro Ejecutor, procedió a dar cumplimiento al auto de fecha diez de enero de dos mil veinte en relación con el auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, y corriéndole traslado a ella y a su codemandada con copias de la demanda, copias de la identificación oficial del actor, del documento base de la acción y copia del escrito de aclaración del domicilio, en un total de nueve fojas debidamente selladas, cotejadas y rubricadas por la secretaría del juzgado, así como de la cédula de notificación que contiene la orden judicial y copia del acta levantada, haciéndole saber que ella y su codemandada contaban con el término de nueve días para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, de lo cual se desprende que el emplazamiento fue hecho de conformidad con los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y pese a ello no dieron contestación a la demanda, por lo que se procede únicamente al estudio de la acción ejercitada.

V. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: **"La actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a tal precepto, la parte actora expone en su escrito demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo establece el precepto legal en cita, ofreció y se admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:

CONFESIONALES, a cargo de ***y*****,**

desahogadas en audiencia de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues a las mismas se les tuvo por confesas de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo que conocen a la parte actora, que celebraron contrato de arrendamiento con el actor el día primero de enero de dos mil dieciséis, por un plazo de doce meses, que la cantidad que se daría de forma mensual por el arrendamiento sería la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N., que se pagaría los primeros cinco días de cada mes, que tienen en su poder los recibos de la renta que han pagado, que han dejado de pagar la renta desde el mes de enero de dos mil diecisiete. Confesionales que si bien admiten prueba en contrario en términos de los artículos 339 y 352 del Código antes invocado, en el caso no se aportó prueba que las desvirtúe y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado a las mismas.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato de arrendamiento base de la acción, celebrado en fecha primero de enero de dos mil dieciséis, por *****y *****y su fiadora*****, que consta de la foja seis a ocho de los autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el mismo dispone que se tendrán por reconocidos los documentos provenientes de las partes si no son objetados por su autor en el juicio, y si en el caso ninguna parte los objetó por lo que se tiene acreditándose con la misma que en fecha primero de enero de dos mil dieciséis, las partes de este juicio ***** como arrendador y ***** como arrendataria y ***** como fiadora celebraron contrato de

arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en calle ***** número ***** de la Colonia ***** de esta Ciudad, con el carácter, términos y condiciones señalados en el mismo. De igual forma, del mismo se desprende que no se pactó que la fiadora respondiera por las obligaciones contraídas en el basal, fuera de su vigencia.-

PRESUNCIONAL que resulta favorable al actor, esencialmente la humana que emana de la circunstancia de haberse acreditado la existencia del contrato de arrendamiento basal y con ello la obligación de las demandadas de cubrir la renta mensual estipulada, por lo que si el actor afirma que las demandadas no le han cubierto rentas desde la correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete, correspondía a las demandadas acreditar sus pagos, toda vez que la carga de la prueba en cuanto al pago de las rentas a que se refiere corresponde a las demandadas en términos de lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin que lo hayan hecho pues ni tan siquiera dieron contestación a la demanda entablada en su contra; asimismo, de conformidad con el artículo 228 del Código Civil vigente del Estado, le beneficia a la parte actora la presunción legal, al disponer dicho numeral que: ***"La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho"***; artículo del cual se desprende la obligación de las demandadas a contestar la demanda ante

la autoridad que las emplazó, refiriéndose a los hechos referidos en la demanda y en caso de no suscitar explícitamente controversia, se les tendrá por admitidos tales hechos; por lo tanto, si las demandadas fueron debidamente emplazadas conociendo los hechos en los cuales la actora funda su demanda y aquellas no dieron contestación a la demanda, es que no suscitaron explícita controversia de los mismos y la consecuencia es tenerlas por admitidos aquellos hechos en que la actora fundó su demanda, entre los que se comprenden la celebración del contrato arrendamiento y su incumplimiento. Por otra parte, resulta desfavorable al actor la presunción legal que dispone el artículo 2358 del Código Civil del Estado, el cual establece que las obligaciones contraídas por un tercero con objeto de garantizar el cumplimiento del arrendamiento, cesan al término del plazo determinado, salvo convenio en contrario, por ende, si en el contrato basal no se estableció pacto alguno de que la fiadora respondería hasta el pago total de lo adeudado, es que solamente responde de lo originado dentro de la vigencia del contrato, al no haber convenio en contrario; prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

VI.- En términos al alcance probatorio que se le ha concedido a los elementos de convicción aportados a la presente causa, ha lugar a determinar que la parte actora acreditó su acción la cual no fue desvirtuada, pues la parte actora acreditó de manera fehaciente: **A).-** Que en el caso y en términos del artículo 2269 del Código Civil del Estado, existe un contrato de arrendamiento que jurídicamente liga a las partes de esta causa, celebrado entre *****como arrendador y *****como arrendadora*****y *****como fiadora, por el cual el arrendador le concedió a la arrendataria el uso o goce

temporal del inmueble ubicado en calle ***** número ***** de la Colonia ***** de esta Ciudad, y la arrendataria a pagar por ello una renta mensual por la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N., pagadera los primeros cinco días de cada mes, en el domicilio del arrendador, el cual tendría una vigencia de doce meses, siguiendo ocupando dicho inmueble luego del vencimiento del contrato, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato de arrendamiento exigen los artículos 1675 y 2269 del Código sustantivo de la materia del Estado; y **B).- Que la arrendataria adeuda las pensiones rentísticas a partir de la correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete, pese a que las partes estipularon domicilio de pago tal como se refirió en el inciso anterior. Por lo tanto, si a la presentación de la demanda (diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve) ya habían vencido más de tres pensiones rentísticas y las subsecuentes, consecuentemente se da la hipótesis prevista en el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la demandada dejó de cubrir más de tres mensualidades.-**

En consecuencia de lo anterior, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar en vía de desahucio la desocupación y entrega del inmueble objeto del contrato en que se funda la demanda, pues se da la hipótesis prevista en el artículo antes invocado, por lo que **se condena a *****y***** a la desocupación y entrega real y jurídica del inmueble** descrito en el inciso A) del apartado anterior, en las mismas condiciones en que lo recibieron salvo el deterioro normal de su uso.-

Como consecuencia de lo anterior, **se condena a las demandadas *****y*****su fiadora*******, a cubrir la **pensión rentística generada en el mes de enero de dos mil**

diecisiete a razón de TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N., condena que se hace en ese sentido en razón de que no se estableció en el contrato basal, que el fiador se encontraba obligado a responder por las obligaciones que se desprenden del contrato basal luego de su vencimiento, lo cual era requisito indispensable para poder exigir del mismo tales obligaciones hasta su cumplimiento, ello conforme al artículo 2358 del Código Civil del Estado, el cual dispone: " ... *Las obligaciones contraídas por un tercero con objeto de garantizar el cumplimiento del arrendamiento, cesan al término del plazo determinado, salvo convenio en contrario.*", por lo que al no existir convenio en contrario, la obligación del fiador de garantizar su cumplimiento, es solo durante su vigencia, además porque la renta se pagaría los primeros cinco días de cada mes, y el vencimiento se daría el treinta de enero de dos mil diecisiete por lo que la fiadora sí está obligada a responder por ese mes.

Por otra parte, **se condena a la demandada ****.**, al pago de pensiones rentísticas generadas a partir de febrero de dos mil diecisiete hasta que se haga la entrega del inmueble, a razón de TRES MIL QUINIENTOS PESOS cada una, lo que será regulado en ejecución de sentencia.-

En cuanto a la solicitud que hace la parte actora en el inciso D) de su escrito inicial de demanda relativo al que el inmueble se entregue libre de adeudos por concepto de energía eléctrica y agua, **no procede su reclamo bajo la vía especial de desahucio** ya que mediante esta vía solo puede reclamarse lo siguiente: **a)** la desocupación y entrega del inmueble; **b)** pago de rentas; y, **c)** pago de gastos y costas del juicio, pues el Capítulo IV del Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que únicamente se pueden oponer las excepciones a que se

refieren los artículos 2302, 2305 y 2316 del Código Civil del Estado, más aún que de justificarse que se realizó el pago de las pensiones rentísticas reclamadas, o bien, haberse liquidado en la diligencia respectiva, al contestar la demanda, antes del término fijado para el lanzamiento o después de éste, el juez dará por concluido el procedimiento y de aceptarse que proceda el pago de distintas prestaciones a las indicadas en los incisos a), b) y c) invocados en líneas anteriores, estaría contraviniendo al derecho previsto en los artículos invocados en primer orden en este párrafo pues no se podría dar por concluido el procedimiento si se hiciera el pago de las pensiones rentísticas y aún quedara pendiente de pago diversos conceptos a los ya mencionados, ***por lo que queda expedito el derecho de la parte actora para que mediante el ejercicio de la acción correspondiente y en causa diversa reclame la prestación de la que se declaró que no procedía su reclamo***, teniendo apoyo lo anterior en lo dispuesto en los siguientes criterios: **“JUICIO DE DESAHUCIO. EN ESTA VÍA NO PUEDEN DEMANDARSE OTRAS PRESTACIONES ACCESORIAS O ADICIONALES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMO PAGO DE INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES, CUOTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, DRENAJE, LIMPIA, TELÉFONO O EL MANTENIMIENTO DEL BIEN ARRENDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Acorde con el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la parte actora debe acumular en una sola demanda todas aquellas acciones que tenga contra una misma persona y que deriven de una misma causa; sin embargo, tratándose del juicio de desahucio, las acciones que las partes pueden intentar conforme a lo previsto por los artículos 543, 544, 547, 548 y 556 del mismo ordenamiento, se limitan a la desocupación de la finca o local arrendado por falta de pago de dos o más mensualidades de renta vencidas, al que se puede añadir su cobro, así como las que se sigan venciendo hasta lograr el lanzamiento, además el pago

de gastos y costas, pero en modo alguno en el procedimiento especial de desahucio puede analizarse o procurarse el cumplimiento forzoso del contrato de arrendamiento, por no estar estipulada tal hipótesis en la ley, máxime que el referido artículo 556, en su segundo párrafo, dispone: "Ni el juicio de desahucio, ni su resultado, perjudican las acciones que las partes pueden intentar, derivadas del incumplimiento del contrato respectivo, las cuales se decidirán, en su caso, en el juicio correspondiente.". Lo que se robustece con el diverso 470, fracción I, de la propia legislación local adjetiva, en el sentido de que los conflictos que surjan sobre los contratos de arrendamiento, deben ventilarse en la vía sumaria; y que el desahucio se tramitará en la forma que dispone el capítulo respectivo. De donde se sigue que la propia legislación aplicable, hace una distinción entre las prestaciones que pueden reclamarse en una y otra vías, lo que permite concluir que en la de desahucio, existe incompatibilidad legal para exigir otras prestaciones accesorias o adicionales derivadas del contrato de arrendamiento como lo son el pago de intereses moratorios convencionales, cuotas de energía eléctrica, agua potable, drenaje, limpia, teléfono o el mantenimiento del bien arrendado."- **Tesis: XIX.1o.A.C.58 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 162799, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Pág. 2342, Tesis Aislada (Civil).**-

“JUICIO DE DESAHUCIO. EN ESTA VÍA NO PUEDEN DEMANDARSE PRESTACIONES CONVENCIONALES, COMO LA CLÁUSULA PENAL DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE ENTREGUE EL INMUEBLE A SU TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De acuerdo con los artículos 2.309 y 2.310 del código adjetivo civil del Estado de México, el juicio de desahucio procederá cuando se reclama la desocupación de un inmueble por falta de pago de más de dos mensualidades, donde podrán impugnarse, además, el pago de las rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento. De esa manera, el referido juicio se constituye como un procedimiento sumarísimo, que se limita de manera expresa a la desocupación de la finca o local arrendado por el incumplimiento referido, esto es, dicho juicio no tiene la finalidad de analizar o procurar el cumplimiento forzoso del contrato de arrendamiento y, sobre todo, de las

penas convencionales pactadas en el mismo, pues tal posibilidad no se contempla por la ley de la materia, sino que su objetivo principal es lograr la desocupación del inmueble, al que se puede añadir el cobro de rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta lograr el lanzamiento, inclusive el pago de gastos y costas judiciales. Consecuentemente, la pena convencional que deriva del contrato de arrendamiento, consistente en una sanción para el supuesto de que no se entregue el bien arrendado al término del contrato, no constituye pago de rentas vencidas o que se sigan venciendo, a que se refiere el numeral invocado en último término; de ahí que no pueda ser materia del juicio especial de desahucio, pues en éste existe incompatibilidad legal para exigir otras prestaciones accesorias o adicionales derivadas del contrato de arrendamiento, como es el pago de la aludida pena convencional.”- **Tesis: III.4o. (III Región) 3 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2002329, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Pág. 1431, Tesis Aislada (Civil).**-

Por último, **se condena a las demandadas a cubrir a la parte actora los gastos y costas del juicio**, pues el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad establece que la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso y en el presente caso se consideran perdidosos las demandadas al habersele condenado al pago de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito de demanda, además de que el incumplimiento de las demandados originó que la actora se viera en la necesidad de presentar demanda en su contra, prestaciones que deben cuantificarse en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 561 al 570 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer el presente juicio.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía especial de desahucio planteada por la parte actora y que dicha parte probó su acción y las demandadas no dieron contestación a la demanda.-

TERCERO.- Se condena a ****y a su fiadora**** a la desocupación y entrega del inmueble materia de este juicio, en las mismas condiciones en que la recibió salvo el deterioro normal de su uso.-

CUARTO.- Se condena a las demandadas ****y**** su fiadora****, a cubrir la pensión rentística generadas en el mes de enero de dos mil diecisiete a razón de TRES MIL QUINIENTOS PESOS.-

QUINTO.- Se condena a la demandada ****al pago de pensiones rentísticas generadas a partir del mes de febrero de dos mil diecisiete hasta que se haga la entrega del inmueble, a razón de TRES MIL QUINIENTOS PESOS cada una, lo que será regulado en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- En cuanto a la solicitud que hace la parte actora en el inciso D) de su escrito inicial de demanda relativo a que el inmueble se entregue libre de adeudos por concepto de energía eléctrica y agua no se hace especial pronunciamiento por las razones y fundamentos dados en el último considerando de esta resolución, quedando expedito el derecho de la parte actora para que mediante el ejercicio de la acción correspondiente y en causa diversa reclame las prestaciones de las que se declaró que no procedía su reclamo.-

SÉPTIMO.- Se condena a las demandadas a cubrir a la parte actora los gastos y costas del juicio, prestaciones que deben cuantificarse en ejecución de sentencia.-

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I , definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy Fe.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha once de junio de dos mil veintiuno.-
Conste.-

L´ECGH/Ilse*

La licenciada **ERIKA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretaria de acuerdos y/o de Estudio y Proyectos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1778/2019** dictada en **diez de junio de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **once fojas de las cuales las primeras diez fueron utilizadas por ambos lados y la última por un solo lado**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre de las partes, datos del inmueble objeto del contrato base de la acción, nombre de las personas que intervinieron en la celebración del contrato base de la acción**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste